

**ESTIMULOS A LA EXPORTACION EN LA  
REPUBLICA ARGENTINA:**

**REGIMEN DE “ENVIOS EN  
CONSIGNACION”**

( Documento de Cátedra <sup>1</sup> )

**Hugo Edmundo Marconi <sup>2</sup>**

**07 de Junio de 2001**

---

<sup>1</sup> Este documento está sujeto a actualizaciones. No contiene incorporaciones inéditas del autor salvo el ordenamiento particular tendente a dar cuenta del recorte efectuado. Ha sido concebido como material de enseñanza en la Cátedra “Comercio Internacional” y, en consecuencia, las normas legales y/o bibliografía referenciadas deben ser utilizadas como ampliación y profundización de la temática abordada.

<sup>2</sup> Licenciado en Administración, Contador Público, Magister en Relaciones Internacionales, Jefe de Trabajos Prácticos, Cátedra “Comercio Internacional”.

**C O N T E N I D O**

CONCEPTO

MARCO LEGAL ARGENTINO

BIENES INCLUIDOS

BIENES EXCLUIDOS

PLAZO DE CONSIGNACION

VENTA DE LA MERCANCIA REMITIDA EN CONSIGNACION

BENEFICIOS

SANCIONES

CONTROL DE LA MERCANCIA REMITIDA EN CONSIGNACION

APENDICE: MERCADERIAS INCLUIDAS EN LISTA ANEXA AL DTO. N° 637/79  
(MODIF. POR DTO. N° 2799/83 Y 712/96) - DEROGADA POR DECRETO 975/98 -

### CONCEPTO

Este sistema posibilita al exportador remitir mercaderías al exterior con antelación al momento de la concreción efectiva de una compraventa internacional de mercancías.

### MARCO LEGAL ARGENTINO

El régimen de envío de mercaderías en consignación al exterior, si bien no está previsto específicamente como tal en el actual Código Aduanero (Ley N° 22415/81), ha sido puesto en vigencia en virtud de lo establecido en el Art. 373 del precitado código, el cual taxativamente indica que "El Poder Ejecutivo, cuando mediare interés público, podrá acordar regímenes especiales de exportación temporaria, cuidando de no desvirtuar tal destinación aduanera..."

El régimen de "Envíos de mercaderías al exterior en consignación" de la República Argentina se encuentra instrumentado mediante las normas que a título enunciativo a continuación se indican:

- \* Dto N° 637/79 modif. p/ Dto. 2799/83, Dto. 712/96 y Dto N° 975/98;
- \* Res. ANA N° 3293/84;
- \* Res. ANA N° 2408/86;
- \* Circular Télex N° 310/91

### BIENES INCLUIDOS

Del análisis de las normas vigentes surge que, en principio, que "la totalidad de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM)" se encuentran actualmente incluidas en el régimen de envío al exterior de mercaderías en consignación. (Dto.N° 637/79, Art.1°, modif. p/ Dto. 975/98 Art. 1°; Res. ANA N° 3293/84, Anexo III, apartado 1.1).

Es de destacar la flexibilización que se ha operado en el sistema que nos ocupa, puesto que previo a la entrada en vigencia de la modificación al regimen concretada mediante Dto. 975/98, sólo las mercancías explicitadas en la lista positiva anexa al Dto. 637/79 (modif. p/ Dto. 2799/83 y Dto. 712/96) podían gozar del sistema de exportación de mercaderías en consignación. ([Lista Anexa Dto. 637/79](#))

### BIENES EXCLUIDOS

Están excluidas de los beneficios del sistema las mercancías "cuya exportación esté prohibida o suspendida" en virtud de las normas legales correspondientes. Tal es el caso, por ejemplo, de la exportación prohibida de ciertos ejemplares vivos o productos y subproductos manufacturados o no de la fauna silvestre (puma, ñandú común, loro hablador, etc) o de la flora silvestre (alerce, cedro de la cordillera, etc.) argentina. (Dto.N° 637/79, Art 8; Res. ANA N° 3293/84, Anexo III, apartado 1.2)

**PLAZO DE CONSIGNACION**

El plazo máximo de consignación es de "trescientos sesenta (360) días corridos, contados desde la fecha de oficialización del pertinente permiso de embarque ante la" Dirección General de Aduanas - DGA .Expirado el plazo indicado en el párrafo anterior "sin haberse concretado la venta deberá procederse al reingreso de la mercadería a cuyo solo efecto se acuerda un plazo adicional de sesenta (60) días corridos". (Dto. N° 637/79, Art. 2°; Res. ANA N° 3293/84, Anexo III, apartado 1.3 y apartado 5)

El reingreso precitado debe formalizarse conforme a lo estipulado por el régimen de "Reimportación de Mercadería Exportada Para Consumo" prescripto en la Ley N° 22415 - Código Aduanero-

**VENTA DE LA MERCANCIA REMITIDA EN CONSIGNACION**

Dentro de los 5 (cinco) días posteriores a la concreción de la compraventa internacional de la respectiva mercadería, los exportadores deben comunicar tal circunstancia a la DGA, solicitando la conversión de la exportación registrada como *envío en consignación en exportación para consumo*. (Dto. N° 637/79, Art. 3°; Res. ANA N° 3293/84, Anexo III, apartado 3 y apartado 7.3)

**BENEFICIOS**

Cabe señalar que la compraventa internacional de mercancías exportadas previamente en consignación, gozará "cuando así correspondiere con los regímenes promocionales a la exportación y el respectivo nivel de beneficios vigentes a la fecha de oficialización del permiso de embarque...". siempre que previamente el exportador "hubiere realizado su pedido y efectuado la verificación prevista..." en las normas vigentes. (Dto. N° 637/79, Art. 4°; Res. ANA N° 3293/84, Anexo III, apartado 4.3)

**SANCIONES**

La violación de las disposiciones vigentes "mediante falsa manifestación, acto u omisión tendiente a desvirtuar la finalidad del régimen" serán sancionada con "la exclusión del Registro de Exportadores e Importadores" y, asimismo, "de las penalidades correspondientes en los términos de la ley 22415...[Código Aduanero]" (Dto. N° 637/79, Art. 6°; Res. ANA N° 3293/84, Anexo III, apartado 6)

En relación a este tema se estima pertinente destacar que la DGA; mediante resolución N° 2408/86; ha aceptado el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia consistente en sostener:

- a) La improcedencia de la aplicación analógica de las normas referidas a la "Destinación Suspensiva de Exportación Temporal" (Ley N° 22415 - Código Aduanero-, Art. N° 970) a casos de incumplimientos del Régimen de Envíos en Consignación, y
- b) Que "el artículo 6 del Decreto 637/79 no constituye una norma penal, al no disponer en forma expresa un regimen de penalidades para el incumplimiento de los requisitos del sistema que implementa, sin que pueda entenderse que dicho incumplimiento configure infracción al régimen aduanero".

Por otra parte, la DGA. mediante Circular Telex N° 310/91 del 25 de junio de 1991 estableció que al vencimiento del plazo de 360 días solo se debe proceder conforme a lo prescripto por el Artículo N° 1122 del Código Aduanero (Procedimiento de Ejecución).

### CONTROL DE LA MERCANCIA REMITIDA EN CONSIGNACION

A las operaciones de exportación en consignación les "serán de aplicación todas aquellas medidas que constituyan intervenciones y/o controles previos para la exportación de las mercaderías que así lo requieran". (Dto. N° 975/98, Art. 2°)

Compete a la DGA el verificar que:

- a) Se garanticen los importes correspondientes a "derechos de exportación y/o demás tributos...mediante garantía bancaria" en el caso de mercancías gravadas. (Res. ANA N° 3293/84, Anexo III, apartado 7.1, inciso b)
- b) Se concrete el retorno de las mercancías; de corresponder; en el plazo máximo establecido en el punto [PLAZO DE CONSIGNACION](#) (Res. ANA N° 3293/84, Anexo III, apartado 7.2, inciso a) o, de lo contrario, se proceda a convertir "de oficio la exportación en definitiva", requiriendo al exportador el cumplimiento de las obligaciones pertinentes. (Res. ANA N° 3293/84, Anexo III, apartado 7.1, inciso c y 7.4)
- c) La mercancía retornada sea la misma que oportunamente fuere remitida al exterior en el marco del régimen de envíos en consignación. (Res. ANA N° 3293/84, Anexo III, apartado 7.2, inciso b)

### MERCADERIAS INCLUIDAS EN LISTA ANEXA AL DTO. N° 637/79 (MODIF. POR DTO. N° 2799/83 Y 712/96)

#### - DEROGADA POR DECRETO 975/98 -

Descripción de las Mercaderías	Capítulo Nomenclatura Comercio Exterior (N.C.E.)
--------------------------------------	--

#### SECCION IV :

#### **PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS.**

* Preparados de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos	Cap. 16
* Azúcares y artículos de confitería. Con exclusión de melazas, incluso decoradas	Cap. 17
* Cacao y sus preparaciones. (S.E.)	Cap. 18
* Preparaciones a base de cereales, de harina, de almidón, de féculas o de leche; productos de pastelería. (S.E.)	Cap. 19
* Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos y o demás partes de plantas. (S.E.)	Cap. 20
* Preparaciones alimenticias diversas. (S.E.)	Cap. 21
* Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre (S.E.)	Cap. 22
* Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias, alimentos preparados para animales.	Cap. 23
N.C.E. 2309.10.000 a 2309.90.000	Cap. 23
* Tabacos y sucedáneos del tabaco (S.E.)	Cap. 24

**SECCION V:****PRODUCTOS MINERALES**

- \* Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales (S.E.) Cap. 27

**SECCION VI:****PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

- \* Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radioactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos. (S.E.) Cap. 28
- \* Productos químicos orgánicos. (S.E.) Cap. 29
- \* Productos farmacéuticos. Con exclusión de la sangre humana. Cap. 30
- \* Abonos. N.C.E. 3102.10.000 a 3105.90.900 Cap. 31
- \* Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas. (S.E.) Cap. 32
- \* Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.(S.E.) Cap. 33
- \* Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas, cirios y artículos similares, pastas para modelar y "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso (escayola) (S.E.) Cap. 34
- \* Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas (S.E.) Cap. 35
- \* Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas, materias inflamables. (S.E.) Cap. 36
- \* Productos fotográficos o cinematográficos (S.E.) Cap. 37
- \* Productos diversos de las industrias químicas (S.E.) Cap. 38

**SECCION VII:****MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO**

- \* Plástico y manufacturas de plástico (S.E.) Cap. 39
- \* Caucho y manufacturas de caucho (S.E.) Cap. 40

**SECCION VIII:****PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA O DE TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.**

- \* Manufacturas de cuero, artículos de guarnicionería y de talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturadas de tripa (S.E.) Cap. 42
- \* Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia. (S.E.) Cap. 43

**SECCION IX:****MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA CORCHO Y MANUFACTURAS DE CORCHO, MANUFACTURAS DE ESPARTERIA.**

- \* Madera, carbón vegetal y manufactura de madera.(S.E.) Cap. 44
- \* Corcho y manufacturas de corcho (S.E.) Cap. 45
- \* Manufacturas de espartería o de cestería.(S.E.) Cap. 46

**SECCION X:**

**PASTA DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON; PAPEL Y SUS APLICACIONES**

- \* Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas, papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos). (S.E.) Cap. 47
- \* Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón (S.E.) Cap. 48
- \* Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos (S.E.) Cap. 49

**SECCION XI:****MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS**

- \* Seda (S.E.) Cap. 50
- \* Lanas y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.  
N.C.E. 5106.10.000 a 5112.90.000 Cap. 51
- \* Algodón (S.E.) Cap. 52
- \* Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.  
N.C.E 5301.10.000 a 5301.30.000  
N.C.E 5305.91.000 a 5305.99.000  
N.C.E 5306.10.000 a 5306.20.000  
N.C.E 5307.10.000 a 5308.90.900  
N.C.E 5309.11.000 a 5309.19.000  
N.C.E 5310.10.000 a 5311.00.000 Cap. 53
- \* Filamentos sintéticos o artificiales (S.E.) Cap. 54
- \* Fibras sintéticas o artificiales discontinuas (S.E.) Cap. 55
- \* Guata, fieltro y telas sin tejer, hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería (S.E.) Cap. 56
- \* Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles (S.E.) Cap. 57
- \* Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados (S.E.) Cap. 58
- \* Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles (S.E.) Cap. 59
- \* Tejidos de punto (S.E.) Cap. 60
- \* Prendas de vestir y accesorios de vestir, de punto (S.E.) Cap. 61
- \* Prendas de vestir y accesorios de vestir, excepto los de punto (S.E.) Cap. 62
- \* Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos (S.E.) Cap. 63

**SECCION XII:****CALZADO, SOMBRERERIA, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO**

- \* Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos (S.E.) Cap. 64
- \* Tocados y sus partes (S.E.) Cap. 65
- \* Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes (S.E.) Cap. 66
- \* Plumasy plumón preparados y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos, abanicos. (S.E.) Cap. 67

**SECCION XIII:****MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO.**

- \* Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto mica o materias análogas. (S.E.) Cap. 68
- \* Productos cerámicos (S.E.) Cap. 69
- \* Vidrio y manufacturas de vidrio  
N.C.E 7010.10.000 a 7010.90.000

N.C.E 7013.10.000 a 7013.99.000

N.C.E 7014.00.000

N.C.E 7017.10.100 a 7017.90.900

N.C.E 7020.00.000

Cap. 70

**SECCION XIV:****PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS.**

\* Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

N.C.E 7113.11.000 a 7117.90.900

Cap. 71

**SECCION XV:****METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES.**

\* Fundición, hierro y acero (S.E.)

Cap. 72

\* Manufacturas de fundición, de hierro o de acero (S.E.)

Cap. 73

\* Cobre y manufacturas de cobre (S.E.)

Cap. 74

\* Níquel y manufacturas de Níquel (S.E.)

Cap. 75

\* Aluminio y manufacturas de aluminio (S.E.)

Cap. 76

\* Plomo y manufacturas de plomo (S.E.)

Cap. 78

\* Cinc y manufacturas de cinc (S.E.)

Cap. 79

\* Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes (S.E.)

Cap. 82

\*Manufacturas diversas de metales comunes (S.E.)

Cap. 83

**SECCION XVI:****MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGENES Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.**

\* Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos (S.E.)

Cap. 84

\* Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos (S.E.)

Cap. 85

**SECCION XVII:****MATERIAL DE TRANSPORTE**

\* Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación (S.E.)

Cap. 86

\* Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios (S.E.)

Cap. 87

\* Navegación aérea o espacial (S.E.)

Cap. 88

\* Navegación marítima o fluvial. Con exclusión de barcos y demás artefactos flotantes para desguace

Cap. 89

**SECCION XVIII:**

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO QUIRURGICOS; RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.**

- \* Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos (S.E.) Cap. 90
- \* Relojería (S.E.) Cap. 91
- \* Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos (S.E.) Cap. 92

**SECCION XX:**

**MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS**

- \* Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios luminosos, letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas (S.E.) Cap. 94
- \* Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios (S.E.) Cap. 95
- \* Manufacturas diversas
- N.C.E 9601.10.000 a 9601.90.000
- N.C.E 9603.10.000 a 9604.00.000
- N.C.E 9606.10.000 a 9618.00.000 Cap. 96

**SECCION XXI:**

**OBJETOS DE ARTE, DE COLECCION O DE ANTIGÜEDAD**

- Objetos de arte, objetos de colección y antigüedades NADE 99.01.01.01, 99.03.00.01, 99.03.00.09 Cap. 97

NOTA: (S.E.)= Sin exclusiones